



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELISARIO RUIZ GUERRERO
DEMANDADO: JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00101-00

Mediante líbello que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, el señor BELISARIO RUIZ GUERRERO instaura demanda a través de apoderada judicial contra el señor JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ, para que se libere mandamiento de pago en su contra, aportando como título base letra de cambio.

Para resolver si es procedente librar mandamiento de pago teniendo como título de recaudo la letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA EGAL Y CORRIENTE (\$20.000.00 M/Cte.), es necesario establecer si se cumplen los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P., que son los de incorporar: **i) una obligación clara**, es decir que en el documento se integren todos los elementos de la obligación, acreedor, deudor objeto o prestación y que sean perfectamente individualizados. **ii) una obligación expresa**, que este determinada si lugar a dudas en el documento, y **iii)** y que dicha obligación sea **actualmente exigible**, esto es que se encuentre la obligación en situación de ser pagadera por no existir plazo, condición o modo pendiente.

El artículo 619 del Código de Comercio hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (**literalidad**) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación). Esto corresponde a las cualidades especiales que poseen y que los distinguen de los otros documentos.

La literalidad, ha de entenderse como uno de los principios rectores de los títulos valores, "...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento"¹.

Ahora bien el artículo 789 del Código de Comercio señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Y el artículo 2535 del Código Civil que señala que la prescripción extingue las acciones y derechos y se cuenta desde que las obligaciones se hacen exigibles. Este asunto de la prescripción se alude para indicar que, teniendo la obligación un plazo para

¹ Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

su exigibilidad derivado de la redacción del título valor, el uso de esta vía ejecutiva ante la superación del mismo implica que se desfiguren los términos en que fuera pactada la obligación, desconociéndose con ello el atributo esencial de su literalidad.

Para el caso concreto, la letra de cambio fue creada el 24 de julio de 2015 con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2016 momento en el que dio lugar a la exigibilidad de la obligación cambiaria. Es decir, el tenedor de la letra de cambio tenía oportunidad hasta el 23 de julio de 2019, para hacer exigible a través del proceso ejecutivo la obligación contenida en este instrumento, pero al no hacerlo conforme los plazos estipulados en el mismo texto literal del título, se entiende que el instrumento ya no es actualmente exigible. Dejando claro que en el libelo de la demanda no se observa ningún otro documento diferente a la letra de cambio, que pueda hacer inferir el surgimiento de otra obligación que nuevamente le hubiese dado vida jurídica al título valor aportado, o que se haya continuado con el pago de intereses hasta la fecha referida en la demanda.

En conclusión se le recuerda a la parte actora, que el proceso ejecutivo es el hilo procesal adecuado para el reconocimiento de la obligación cuando es actualmente exigible, lo que no ocurre en este caso, lo cual no le impide al interesado ejercitar otras acciones si a bien lo tiene, encaminadas a obtener el pago de la suma que en el título valor aportado se representa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo invocado por el señor BELISARIO RUÍZ GUERRERO a través de apoderada judicial contra el señor JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 020, de hoy tres (3) de junio de 2022, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9425eb898f0c249e2383c94e9ecbd9b78ae78878eb3a0ceeeed1c752882f919
f**

Documento generado en 02/06/2022 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**